



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00068*

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA LÓPEZ ESPINOSA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN  
DE LA EDUCACIÓN -ICFES y NACIÓN –  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333009**20200006800**

**Objeto de decisión**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl. 1, Doc. 27 Expediente Digitalizado -E.D.-), informando que se debe proveer de conformidad.

**Argumentos de la recurrente (PDF 23)**

La apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION –Icfes, presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha quince (15) de abril de 2021 (notificado en estado del 16 de abril de 2021) y por medio del cual declaró en su numeral primero infundada las excepciones previas.

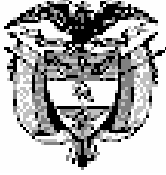
Refiere que discrepa del criterio sostenido por el despacho a su cargo, en tanto, se está afirmando de entrada que la respuesta de 06 de noviembre de 2019 es un acto administrativo de carácter definitivo.

Señaló que debe tenerse en cuenta que en el trámite de la ECDF solamente tienen carácter definitivo 2 actos: el primero de ellos, la publicación de resultados efectuada por las ETC (Entidades Territoriales Certificadas) el 03 de septiembre de 2019 para los educadores que no interpusieron reclamación a los resultados; y el segundo, la publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas realizado por las ETC el 18 de noviembre de 2019.

Agregó que en la ECDF cohorte III a través de la Resolución Ni 018407 de 2018 (modificada por la Resolución N° 008652 de 2019) señaló las bases del concurso en relación con los principios orientadores: divulgación; el valor de los derechos de participación; las etapas para la inscripción; las distintas pruebas o instrumentos que se aplicarían, el puntaje mínimo aprobatorio; las etapas de publicación de resultados y la atención de reclamaciones y por último, la publicación de los listados de aspirantes y la expedición de los actos administrativos de ascenso o reubicación.

Indicó que para el caso concreto de la ECDF cohorte III el ICFES en virtud de la Resolución N° 018407 de 2018 (modificada por la Resolución N° 008652 de 2019) y del Convenio interadministrativo suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, intervino en calidad de operador de la evaluación, pero los actos de publicación de los listados definitivos de los aspirantes (tal como lo indica su nombre) y la expedición de los actos de ascenso o reubicación corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas.

Por ello, dentro de un hipotético en el que, para la ECDF cohorte III hubiera sido seleccionado como operador un ente de carácter privado, le correspondería en su calidad de operador resolver las reclamaciones, pero el acto definitivo sería la publicación del listado definitivo de aspirantes efectuado por la ETC.



Concluyó que debe tenerse en cuenta que la respuesta de 06 de noviembre de 2019 es un acto que da impulso al proceso, pero que por su naturaleza de trámite no es objeto de recursos y debe ser demandado de forma íntegra con el acto definitivo que como su nombre lo señala, es la publicación del resultado definitivo de aspirantes realizado por las Entidades Certificadas en Educación.

Finalmente señaló que el recurso tiene fundamento en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020; Artículo 320 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

### **Consideraciones.**

#### **1.- Del recurso de reposición y apelación**

Ahora bien, con la entrada en vigencia Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, y específicamente el artículo 61, establece frente al recurso de reposición:

**“ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, frente a los autos susceptibles del recurso de apelación, estableció:

**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

En virtud de lo anterior, es claro que contra el auto que decide las excepciones previas o mixtas solo procede el recurso de apelación, cuando se declare probada y se ponga fin al proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00068*

Así mismo, con la expedición de la ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021 se modificó el numeral 6º del artículo 180 **eliminando la parte pertinente a la procedencia del recurso de apelación frente al auto que resuelve las excepciones previas**, norma que resulta aplicable al recurso interpuesto por parte de la apoderada del ICFES.

De otra parte, se advierte que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 20201, norma con fuerza de Ley cuya aplicación es inmediata, indicó que, en esta jurisdicción, contra la decisión de las excepciones previas o mixtas procede el recurso de apelación, pero solo frente a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. En efecto, la norma en comento dispone:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

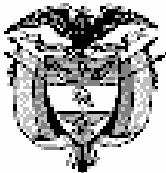
***La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”***

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación contra la decisión que declaró no probada la excepción de inepta demanda es improcedente, el despacho deberá negar su concesión ante el Superior.

Sin embargo, es necesario indicar que de conformidad con el artículo 318 del código general del proceso, parágrafo: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, esta Sede Judicial tiene la obligación de imprimirle trámite conforme al que fuere (recurso de reposición), precisamente para garantizar el derecho de impugnación de las providencias judiciales.

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., señala:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00068

*de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla y subraya fuera de texto).*



Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso fue notificado por estado el 16 de abril de 2021 (archivo 021 exp. digital), por lo que a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 318 del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el 21 de abril de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm); y dado que el recurso fue presentado el día 21 de abril de 2021 a las 04:32 P.M. (fl. 1 pdf 23); se entiende que se presentó oportunamente.

Así las cosas, pasa el despacho a pronunciarse frente a las inconformidades expuestas por el recurrente, para lo cual observa que los argumentos expuestos son similares a los de la contestación de la demanda, los cuales fueron resueltos en el auto que se ataca; no obstante, la apoderada señala que debió demandarse el listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas realizado por las ETC el 18 de noviembre de 2019.

En primer lugar, advierte esta Sede que la accionante no se encontraba en el listado definitivo de aspirantes dado que no superó el puntaje exigido (80%), por lo que no podía pretender demandar un acto que no le había reconocido derechos o creado situaciones para ella; y, en segundo lugar, la parte actora si enjuició el reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 expedido por el ICFES, mediante el cual la entidad registró para la accionante un puntaje global de 75,44 – No Aprobado.

En este punto, se debe recordar que la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, al referirse sobre lista de elegibles sostuvo que es un acto administrativo de contenido particular y concreto, conformada a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas de un concurso, y por ello son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentren en firme. Y concluyó que la lista de elegibles es un acto administrativo particular, concreto y positivo, creador de derechos, y que, por regla general, no puede ser revocado por la administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular una vez se haya notificado al destinatario y se encuentre en firme.

En el caso estudiado, revisado el acto administrativo que contenía el listado definitivo de aspirantes efectivamente se observaba que la demandante no se encontraba en el mismo. Bajo ese entendido, se debe reiterar que la Corte Constitucional ha dicho que la conformación de la lista de elegibles **genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo**, por lo que no podía la señora DIANA MARCELA LÓPEZ ESPINOSA en este caso alegar un desconocimiento de derechos fundamentales ni de los principios constitucionales, ya que era claro que ese acto no le había reconocido



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00068*

derechos ni creado ninguna situación particular para ella (no le fue reconocido el ascenso), razón para sostener que carecía de legitimidad para demandar dicho acto.

En línea de lo descrito, el documento de evaluación o calificación proferidos en un concurso de méritos son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa, reubicarse y/o ascender de grado, como ocurre en el *sub examine*.

Traídas las anteriores consideraciones al caso bajo estudio, los actos administrativos demandados (reporte de resultados y reclamación contra el mismo), puestas a control en el sub lite, constituyen expresiones de la voluntad de la Administración que afectan intereses jurídicos de la demandante en el procedimiento para **ascender en el escalafón docente**, de tal manera que, con fundamento en los parámetros del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 20) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales y en la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, sí son demandables, por lo que no hay lugar a reponer la decisión que declaró infundada la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación por las consideraciones previamente expuestas; y en consecuencia, negar su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto.

**SEGUNDO: No Reponer** el auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se declaró infundadas las excepciones previas referentes a “*Caducidad e ineptitud sustantiva de la demanda*”, propuestas por las entidades demandadas, por las razones expuestas.

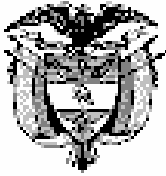
**TERCERO:** Se reitera que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, auto de fecha 2 de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00068*

virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c694941c0547f48578f83311883d614167054416796f7a4925a69006617e0d1d**  
Documento generado en 25/05/2021 02:34:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**